30033/2023 "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 120797268-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de diciembre de 2024.- TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que, mediante sentencia de fecha 26/08/23, el Tribunal Fiscal de la Nación decidió Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-8151-2005, en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 04 001 IT14 002342 U (en el marco del cual se había dictado la Resolución Nº 7512/15, mediante la cual se había intimado a la firma importadora MANULI PACKAGING S.A. al pago de multa -en los términos del art. 970 del Código Aduanero, en adelante, C.A.- y tributos adeudados y a la aquí actora por ser garante de la operación aduanera por los tributos), con costas.

Para así decidir, comenzó por indicar que, previamente, se había dispuesto tratar las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento.

En ese contexto, respecto al cómputo del plazo de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos involucrados en la presente *litis*, el Tribunal efectuó las siguientes apreciaciones:

i) el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera",* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

ii) de esta manera, no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 6/04/05 (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT agregada a las actuaciones administrativas), por ende, no resulta tampoco

dudoso que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata había comenzado a computarse el 1/01/06 y que el plazo aludido vencía el 31/12/10.

iii) dicho plazo, se podía ver suspendido (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a del C.A.) desde la apertura del sumario. Circunstancia que, en el caso de autos, tuvo lugar con fecha 29/11/10 (cfr. fs. 11 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 10 meses y 28 días del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse 1 mes y dos días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

iv) a su vez, esta suspensión operaba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 29/11/2010) y *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ..."*. En el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805, inc. a del C.A.) ha sido la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, es decir, la Resolución DE PRLA 7512/15 dictada el 17/11/15.

v) conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el 18/11/15. Esto implica que desde allí comenzaron a computarse el mes y 2 días que restaban para completar el plazo prescriptivo. De tal suerte que el aludido lapso restante (de 1 mes y 2 días) se cumplió el 20/12/15, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo.

vi) El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva"), habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues se interpretó que esa notificación habría sido la de *"... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A. Por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha 06/12/21 (cfr. fs. 41 de las act. adm.), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

II- Que el pronunciamiento fue apelado por la parte demandada el día 14/10/22 y fundado el día 3/11/22. Los agravios no fueron replicados (cfr. providencia del 12/06/23).

La apelante postula, con relación a la prescripción peticionada, que en virtud de las previsiones del artículo 805 del C.A., según las cuales la


#38051032#439040188#20241211143417299

prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión, en este caso la acción del Fisco no ha prescripto, encontrándose desde la fecha de apertura sumarial con su plazo suspendido.

Subraya que la recurrente no se agravia de la procedencia de la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, no negando su carácter de aseguradora de la firma importadora ni tampoco ser responsable del reclamo tributario.

En otro orden de ideas, puntualiza que tampoco en la especie se verifica análogo o similar lapso de dilación del procedimiento aduanero que aquellos que fueran analizados en los precedentes de nuestra Corte Suprema que fueran expresamente citados por su contraparte (“Losicer” y “Bossi y García S.A.”) y que hubieran permitido tener por incumplida la garantía de “plazo razonable”, ni hubo invalidez del auto de apertura de sumario, lo cual hubiera acarreado, como consecuencia, la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos.

III- Que a los fines discernir la cuestión atinente a la prescripción debe aclararse que el artículo 803 del Código Aduanero establece la prescripción quinquenal de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera. Asimismo, el artículo siguiente establece que dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado; aclarando que cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una

obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento.

En el caso, los tributos exigidos responden al incumplimiento de la reexportación de mercadería en el marco de una destinación de importación temporaria. El vencimiento del plazo ocurrió el día 6/04/05, por lo que de acuerdo a los artículos reseñados, el plazo prescriptivo comenzó a transcurrir el día 1/01/06.

IV- Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 805 del citado cuerpo normativo, la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende –en lo que aquí interesa- desde la apertura de sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquellas decisión.

Resulta importante señalar que la causal de suspensión del plazo de prescripción prevista en el citado artículo 805, inc. a) del ordenamiento referido, fue ideada en consideración a que la acción del Fisco para percibir el tributo no se halla expedita, debiendo esperarse hasta la finalización de la causa abierta para investigar la existencia de un ilícito aduanero (cfr. esta Sala -en su anterior composición-, Causa Nº 30.794/16, *"Garriga, Marcelo c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, del 27/02/18; Causa Nº 20.092/22, "*Ingeniería y Computación SA(TF 52131305-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 14/10/22 y -en su actual composición- Causa Nº 48.068/23, *"Petroquímica Argentina SA (TF 81125372-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 26/09/24).

En el caso, la instrucción del sumario en los términos del artículo 1090 inciso c) del Código Aduanero, dispuesta el 29/11/2010, suspendió el cómputo de la acción para percibir los tributos aduaneros. A su vez, por no existir aún un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo" (confr. artículo 805 del Código Aduanero) el plazo de la prescripción de la acción tributaria se encuentra todavía suspendido (en similar sentido, esta Sala, *in re*: "*Ingeniería y Computación SA (TF 52131305-A)*" y *"Petroquímica Argentina SA (TF 81125372-A) c/ DGA*", cit.). Esto, teniendo en cuenta que la resolución DE PRLA 7512/15 dictada el 17/11/15, no reúne


#38051032#439040188#20241211143417299

las cualidades para que el servicio aduanero ejerza la acción para percibir el tributo –en los términos del citado art. 805 del CA- y sólo estará en condiciones de ser ejecutada cuando aquella se encontrare firme (cfr. esta Sala, Causa Nº 17.565/21, *"Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A (TF 39643-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 5/07/22).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios expresados por la representación fiscal y revocar el pronunciamiento apelado.

V- Que, en punto a las costas, en atención a la forma en que se resuelve, corresponde que sean impuestas a la actora vencida en ambas instancias, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, con costas de ambas instancias a la actora vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 12/12/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38051032#439040188#20241211143417299